REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01208
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom**)**
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-0746

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 13 de fecha 25 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01208
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom**)**
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por Jiménez.

2. En este recurso figura como parte recurrida PER1 quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra PER1 en la fase de prueba y fondo y en ocasión de una reapertura de los debates, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia contenida en el acta de audiencia núm. 13 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01208
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom**)**
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

"La Corte: Invitamos a la parte recurrente que nos señale el número de ticket para verificar su requerimiento. Parte recurrente: No tenemos el número de ticket. La Corte: No podemos observar un requerimiento que no tenga soporte, la parte recurrente no ha indicado el número de ticket, ni soporte para su pedimento máxime cuando se trata de una reapertura de los debates, rechaza el pedimento del recurrente e invita a las partes a concluir al fondo. Parte recurrente: Primero: Que sean acogidas las conclusiones del recurso de apelación. Segundo: En cuanto a la apelación incidental que sea rechazada. Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 48 horas para el depósito de nuestro escrito ampliatorio de conclusiones. Parte recurrida: Primero: Que se ratifiquen las conclusiones de nuestro escrito de defensa depositado en fecha 16/05/2022 y que en consecuencia se rechace la apelación principal por carecer de fundamento legal y en ese sentido que se acoja nuestro recurso incidental. Segundo: Ratificamos las conclusiones de nuestro escrito ampliatorio y nuestro escrito de defensa. Tercero: Solicitamos que sea condenada la contra parte al pago de las costas del proceso. FALLA: La Corte: Fallo reservado, tanto en lo principal como en relación a los incidentes para una próxima audiencia, plazo de 48 horas común y concomitante para ambas partes, el cual se inicia a partir del próximo lunes 29 del mes de mayo del año en curso, a partir de las 09:00 horas de la mañana, para escrito justificativo de sus conclusiones" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto**

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01208
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom**)**
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

medio: Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la Republica. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 citada[1].

7. En ese orden, debe iniciarse precisando que aunque el principio general admitido es que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

esta aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recurso, este principio general de notificación sufre una excepción cuando la sentencia ha sido dictada o **leída en presencia de las partes**[2], como ha ocurrido en la especie, pues la decisión que se impugna fue pronunciada de manera verbal en la audiencia celebrada en fecha de fecha 25 de mayo de 2023.

8. Aclarado lo anterior, en el expediente reposa el acto núm. 627/2023 de fecha 19 de diciembre de 2023 instrumentado por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida PER1 cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la ADD1 Elam´s ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, oficina de sus representantes legales Lcdos. Douglas M. Escotto Minaya y Jennifer Contín Mendoza, domicilio de los abogados que representaban los intereses de la actual parte recurrida al momento de pronunciarse la decisión impugnada, según se describe en su cuerpo, así como en las actuaciones procesales que conforman el expediente,

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 30 de noviembre de 2018.

expresando que habló personalmente con Mileydi Díaz, quien dijo ser abogada de su requerido.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. No obstante lo anterior, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, esta Tercera Sala procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. Según la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Cabe citar que el artículo 81 de la referida ley específica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

14. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación ― establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada― la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 13 de junio de y notificó dicho recurso mediante el

acto núm. 627/2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, de generales citadas, el cual revela que la parte recurrida PER1 fue emplazada en su domicilio de elección, por lo que excluyendo los días *a quo y ad quem* y los días 17, 18, 24, 25 de junio, 1 y 2 de julio, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 5 de julio de 2023. En ese contexto, habiendo la parte recurrente depositado el mencionado acto de emplazamiento mediante instancia de depósito de documentos de fecha 18 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la nueva norma, procede que esta Tercera Sala declare de oficio la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia verbal contenida en el acta de audiencia núm. 13, de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed